



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUCIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-257/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios señalados al rubro, **escinde la demanda** de juicio de revisión constitucional electoral para **someter a consideración** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la **consulta sobre la competencia** para conocer la porción de la misma relacionada con la determinación de iniciar el periodo de prevención del Partido Verde Ecologista de México por no haber alcanzado el

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria de Morelos, y **confirma** respecto a la asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Morelos, la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEM/RAP/138-2021-1, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 450	Acuerdo IMPEPAC/CEE/450/2021 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana mediante el cual se declara el periodo de prevención del partido político nacional denominado “Verde Ecologista de México” en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) de conformidad con lo establecido en los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021 por el que se aprueban los “LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE

MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA, PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

**PVEM o
partido actor**

Partido Verde Ecologista de México

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral

1.1. Inicio. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral en Morelos.

1.2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron -entre otros cargos- las diputaciones del Congreso de Morelos.

1.3. Lineamientos. El 5 (cinco) de julio el IMPEPAC aprobó los Lineamientos.

1.4. Acuerdo 450. El 14 (catorce) de julio, el IMPEPAC emitió el Acuerdo 450 por el cual aprobó el inicio del periodo de prevención del PVEM al no haber obtenido el porcentaje mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la pasada elección de 6 (seis) de junio.

2. Instancia local

2.1 Demanda. Inconforme con el Acuerdo 450, el partido actor presentó recurso de apelación ante el IMPEPAC, que fue remitido al Tribunal Local con el que formó el expediente TEEM/RAP/138/2021.

2.2. Sentencia impugnada. El 24 (veinticuatro) de agosto, el Tribunal Local declaró infundados los agravios del PVEM y

confirmó el Acuerdo 450 en lo que fue materia de impugnación.

3. Instancia federal

3.1. Juicio de Revisión y Juicios de la Ciudadanía.

Inconformes con la sentencia referida, el 28 (veintiocho) de agosto las partes actoras presentaron demandas con las que se integraron los expedientes SCM-JRC-257/2021, SCM-JDC-1972/2021 y SCM-JDC-1973/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y recibidos en su oportunidad.

3.2. Recepción, admisión y cierre. El 30 (treinta) y 31 (treinta y uno) de agosto, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes, admitió las demandas y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por un partido político nacional con registro local en Morelos y 3 (tres) personas ciudadanas -por su propio derecho y ostentándose como diputadas locales por el principio de representación por el PVEM- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el recurso TEEM/RAP/138-2021-1 al sustentar sus demandas en cuestiones relacionadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Morelos, entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV;

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV incisos b) y d);
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1.f), 86 y 87.1.b); y
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las partes actoras de cada juicio controvierten la misma resolución, con la pretensión común de que sea revocada y puedan tener una representación política en el Congreso del Estado de Morelos y acceder a una diputación por el principio de representación proporcional en Morelos.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los juicios SCM-JDC-1972/2021 y SCM-JDC-1973/2021 al juicio SCM-JRC-257/2021, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, al expediente acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que las partes actoras de los Juicios de la Ciudadanía se autoadscriben como indígenas.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto³, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES**

³ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁴ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).

SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁶ y 12/2013⁷ de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES⁸.

CUARTA. Escisión y remisión a Sala Superior para consultar la cuestión competencial. De la lectura de la demanda del Juicio de Revisión se advierte que aunque el PVEM controvierte un solo acto: la sentencia que el Tribunal Local emitió en el recurso TEEM/RAP/138/2021, que confirmó el Acuerdo 450 por el que el IMPEPAC declaró el inicio del periodo de prevención del PVEM, tiene 2 (dos) pretensiones distintas:

- a) Que se revoque el Acuerdo 450 y, por ende, el inicio del periodo de prevención y su posible liquidación, por ser una cuestión que excede la competencia del IMPEPAC; y
- b) Que se realice una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional, a partir de la actualización de los resultados derivados de las impugnaciones a los cómputos distritales, en la que se le incluya.

Por tanto, se tiene como acto impugnado la resolución del Tribunal Local referida, aunque el estudio de deberán analizarse de forma individual las 2 (dos) pretensiones referidas.

4.1. Escisión. Como puede apreciarse, si bien, ambas pretensiones del PVEM las hace valer respecto de un mismo acto

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

impugnado y derivan de una misma causa (no alcanzar el porcentaje mínimo del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida en las elecciones distritales y municipales locales celebradas el pasado 6 (seis) de junio), corresponden al cumplimiento de 2 (dos) disposiciones diferentes⁹, por lo que siguen procedimientos y lógicas distintas¹⁰, que no son mutuamente dependientes.

Mientras que la pretensión relativa al inicio del periodo de prevención y el procedimiento de restitución de los bienes y recursos de carácter local del partido actor por no haber alcanzado el porcentaje de votación referido, tiene implicaciones respecto de su registro estatal como partido político, su financiamiento público y su participación en los procesos electorales locales -que incluyen la elección de la gubernatura, lo que escapa la competencia de esta Sala Regional-; la pretensión de asignación de una diputación por el principio de representación proporcional tiene implicaciones respecto de su representación política efectiva estatal, lo que es independiente -incluso- de su subsistencia como partido político con registro local¹¹.

Así, el procedimiento para la pérdida de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, como refiere el propio Tribunal

⁹ Una deriva del artículo 23 fracción II de la Constitución Local: “(...) Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa (...)”; mientras que la otra, del artículo 24 segundo párrafo de la Constitución Local: “(...) Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para Diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido (...)”.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 23 del Código Local, respecto de la pérdida de registro estatal son aplicables las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos; mientras que el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentra en el artículo 16 del Código Local.

¹¹ De acuerdo con el artículo 25 primer párrafo del Código Local: “La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.”

Local, requiere del cumplimiento de distintas etapas y trámites, ajenos e independientes del proceso electoral local en curso.

Esto no sucede con el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues -en virtud del principio contenido en el artículo 41 base VI de la Constitución General¹²- adquirirá definitividad y firmeza a la conclusión de la actual etapa del proceso electoral (resultados); esto es, con la toma de posesión de las personas electas a las diputaciones locales el 1° (primero) de septiembre¹³.

La anterior circunstancia (toma de posesión de las personas integrantes del Congreso del Estado de Morelos) hace que la resolución de dicha pretensión deba resolverse con carácter urgente; lo que no sucede respecto de la pretensión relacionada con la pérdida del registro local del partido actor.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que las 2 (dos) pretensiones del PVEM, derivan de disposiciones y procedimientos distintos y no dependientes entre sí, una de las cuales incluso podría escapar del ámbito competencial de esta Sala Regional, por lo que deben escindirse para su análisis independiente¹⁴.

Esto garantizar el acceso efectivo a la justicia del partido actor pues tal actuación permitirá que esta sala resuelva de manera

¹² “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [...] se establecerá un sistema de medios de impugnación [...] [que] dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales (...)”

¹³ De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Local.

¹⁴ Como se desprende de la razón esencial de la tesis XX/2012 emitida por la Sala Superior de rubro **ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), página 54.

oportuna la controversia planteada en relación con el derecho que el PVEM afirma tener de que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, antes de que quienes integrarán el Congreso del Estado de Morelos tomen posesión, y garantizará también que la controversia planteada en relación con la declaración del inicio del periodo de prevención que decretó el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC sea resuelta por la autoridad competente para ello -presupuesto básico para la validez de las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional-.

4.2. Cuestión competencial. Esta Sala Regional estima que es necesario someter a consideración de la Sala Superior si le corresponde el conocimiento y resolución de la materia escindida del Juicio de Revisión; esto es, la pretensión del PVEM relacionada con el proceso de pérdida de su acreditación como partido político a nivel local.

De acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral es -con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución-, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales¹⁵.

En términos generales, cuando las Salas Regionales reciban un medio de impugnación que pudiera no ser de su competencia expresa **deberán remitirlo a la Sala Superior para que**

¹⁵ Cuya competencia se determina en la propia Constitución, la Ley Orgánica del Poder de la Federación y la Ley de Medios.

determine qué Sala debe conocer del asunto (Acuerdo General 1/2014¹⁶).

La competencia para resolver los diversos medios de impugnación previstos en materia electoral, tanto en el ámbito local como en el federal, se delimitan, entre otros aspectos fundamentales, por el tipo de acto o elección en la que supuestamente pueda incidir¹⁷.

Sin embargo, se ha entendido que la Sala Superior, como máxima autoridad en la materia, cuenta con competencia originaria y residual para resolver todos aquellos casos no previstos para la Salas Regionales, en términos de los artículos 17; 41 fracción VI y 99 de la Constitución General; 164, 166 fracción X y 189 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la materia escindida es la pretensión del PVEM de que se revoque el Acuerdo 459 del IMPEPAC que ordenó el inicio del periodo de prevención por la pérdida de su acreditación como partido político a nivel local, al no haber alcanzado el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida estatal en el actual proceso electoral ordinario del estado de Morelos.

Dentro del catálogo de actos que establece el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que son competencia directa de las Salas Regionales de este tribunal, no está contemplado expresamente el supuesto materia de la controversia.

¹⁶ Emitido el 20 (veinte) de enero de 2014 (dos mil catorce), "POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE REGLAS RELATIVAS AL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE RECIBAN LAS SALAS REGIONALES EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES Y MEDIDAS GENERALES APLICABLES".

¹⁷ Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-JDC-1824/2019.

Es cierto que la fracción III de la referida disposición establece la competencia de esta Sala Regional para conocer las impugnaciones contra actos o resoluciones definitivos y firmes relacionados con la organización, calificación o resolución de los procesos electorales locales de diputaciones, ayuntamientos y personas titulares de órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, aunque el acto impugnado deriva de procesos electorales locales que son competencia de esta Sala Regional (diputaciones locales y ayuntamientos), sus implicaciones exceden a las referidas elecciones pues la pérdida de la acreditación local, y el financiamiento público, tendrá efectos no solo sobre las elecciones locales que son competencia de este órgano jurisdiccional sino, también, sobre la elección de la gubernatura estatal a celebrarse en el año 2024 (dos mil veinticuatro).

Además, la Sala Superior ha establecido que es competente para conocer los medios de impugnación contra resoluciones dictadas por una autoridad jurisdiccional local, vinculadas con el procedimiento de declaratoria de pérdida de acreditación de un partido político nacional en el ámbito local¹⁸.

En el Juicio de Revisión SUP-JRC-210/2018, la Sala Superior confirmó ser competente en un caso -como el presente- relacionado con la pérdida de registro estatal del partido Nueva Alianza en Sonora (un partido político nacional con registro local), y que originalmente fue remitido en consulta de competencia por

¹⁸ Como se desprende de las sentencias emitidas en los Juicios de Revisión SUP-JRC-128/2011, SUP-JRC-341/2016, SUP-JRC-172/2018 y SUP-JRC-210/2018.



la Sala Regional Guadalajara. También, como en el presente caso, no se encontraba involucrada una elección que fuera competencia de la Sala Superior, sino que -al igual que la presente controversia- los resultados de los que derivaba la pérdida de dicho registro eran competencia de la Sala Regional (diputaciones locales).

Por otra parte, como ha sostenido la propia Sala Superior, los partidos políticos nacionales están expuestos a un doble régimen jurídico para participar tanto en elecciones federales como locales; y por ello es preciso atender, de forma armónica, tanto a las disposiciones locales que rigen las elecciones, como a las federales que rigen al partido político. Lo mismo respecto de su patrimonio, pues en él coinciden tanto recursos públicos de origen estatal como recursos públicos federales, y es preciso -en casos como éste- que se distinga el patrimonio, derechos y obligaciones, adquiridos con recursos del erario local y el obtenido con financiamiento público federal -por ejemplo, tratándose de obligaciones laborales, o contrataciones pactadas de manera anual-.

Lo anterior, -a juicio de esta Sala Regional- hace patente la necesidad de consultar a la Sala Superior qué sala es la competente para revisar la determinación relativa a la pérdida del registro local de un partido político nacional.

En ese sentido, dado que la norma no contempla expresamente la competencia de esta Sala Regional respecto de la temática sometida a su consideración y habiendo pronunciamientos previos de la Sala Superior sobre su competencia en el particular, debe consultarse a la Sala Superior -en ejercicio de su competencia originaria y residual- qué órgano es el competente

para revisar la controversia planteada por el PVEM respecto a la declaratoria del inicio de su periodo de prevención por no haber alcanzado el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político a nivel local.

Por lo anterior, esta Sala Regional plantea el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior, para que determine cuál es el órgano competente para conocerlo.

En ese sentido, la Secretaría General de Acuerdos deberá remitir a la Sala Superior copia certificada de las constancias que integran el expediente del Juicio de Revisión, y demás documentos que reciban.

QUINTA. Precisión de la controversia a estudiar en esta sentencia. Derivado de la escisión y consulta señaladas en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia, la controversia que se estudiará en esta resolución será la relacionada con la pretensión de la parte actora -tanto el PVEM como las personas actoras- de que se realice una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional, a partir de la actualización de los resultados derivados de las impugnaciones a los cómputos distritales, en la que se le incluya.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a) y b), 79 y 80.1 inciso f), 86.1, 88.1 inciso b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

6.1. Forma. Quienes comparecieron como parte actora en los 3 (tres) juicios presentaron sus demandas por escrito ante la

autoridad responsable; en estas se encuentran los nombres de las partes actoras y firmas autógrafas correspondientes, identificaron la resolución que controvierten, expusieron los hechos y los agravios correspondientes, y ofrecieron pruebas.

6.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se emitió el 24 (veinticuatro) de agosto y las demandas, en todos los casos, se presentaron el 28 (veintiocho) de agosto, por lo que es evidente su oportunidad.

6.3. Legitimación y personería. El PVEM tiene legitimación para promover estos juicios según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político con registro en Morelos.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor es su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, carácter que le fue reconocido por el Tribunal Local en el informe circunstanciado¹⁹, por lo que tiene personería para ello.

En cuanto a los Juicios de la Ciudadanía, Faustino Javier Estrada González, Beatriz González Colado y María Sophia Estrada Delgado promueven por derecho propio, y se ostentan como diputado propietario 01, y diputada propietaria y suplente 02 -por el principio de representación proporcional- postulado y postuladas por el PVEM para el Congreso en Morelos, y hacen valer una vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas en relación con su derecho a la tutela judicial efectiva.

¹⁹ Ver hoja 45 del expediente del juicio SCM-JRC-257/2021.

6.4. Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover este juicio.

El partido actor cuenta con este requisito, pues fue parte actora en la instancia local y controvierte la determinación del Tribunal Local al considerar que vulneró su derecho a obtener una diputación por el principio de representación proporcional, así como la transgresión de los principios de legalidad, acceso a la justicia y debido proceso establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Ahora bien, las personas actoras de los Juicios de la Ciudadanía, no acudieron como parte en la instancia local, pero sí lo hizo el partido político que las postuló -PVEM-, y consideran que la resolución impugnada vulnera su derecho político-electoral a ser votadas pues -a su juicio- les impidió acceder a una diputación por el principio de representación proporcional indebidamente, por lo que en términos de la tesis XIX/2004 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO**²⁰.

6.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional para controvertir la sentencia impugnada.

B. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

6.6. Violaciones constitucionales.

²⁰ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

El PVEM señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41, 116 y 133 de la Constitución General por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**²¹.

6.7. Violación determinante

Este requisito está cumplido, ya que la controversia planteada -materia de esta sentencia- involucra el derecho del partido político a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, cuestión determinante para el resultado de la elección local 2020-2021.

6.8. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios está satisfecho, pues si el partido actor tiene razón, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de quienes integrarán el Congreso del Estado de Morelos ocurrirá el 1° (primero) de septiembre²².

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

²² De conformidad con el artículo 30 de la Constitución Local.

Dado que no se advierte alguna causa de improcedencia, lo debido es analizar el fondo de la controversia.

Por último, toda vez que la pretensión de las partes actoras se encuentra relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y la toma de posesión de quienes integrarán el Congreso del Estado de Morelos ocurrirá el 1° (primero) de septiembre, -dada la urgencia por el riesgo de irreparabilidad de los derechos presuntamente vulnerados- esta Sala Regional analizará el fondo de la cuestión a pesar de que sigue corriendo el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios.

Lo anterior, es coincidente con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis III/2021 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**, aprobada en sesión pública del 18 (dieciocho) de marzo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Suplencia

Respecto a los Juicios de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos además de que, al autoadscribirse como indígenas, esta Sala Regional debe suplir de manera absoluta la deficiencia de sus demandas según se ha explicado.

Respecto del Juicio de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho.

No obstante ello, en todos los casos, esta Sala Regional debe estudiar integral y exhaustivamente las demandas y los agravios planteados, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²³ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁴.**

7.2. Síntesis de agravios

7.2.1. Agravios comunes. Tanto el PVEM como las personas promoventes de los Juicios de la Ciudadanía coinciden en los siguientes agravios:

a) Vulneración a las garantías de legalidad y debido proceso, y al derecho a una la tutela judicial efectiva. Las partes actoras señalan que la resolución impugnada vulneró en su perjuicio las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues -en su consideración- no se les permitió contar con una debida defensa, ni se respetó su garantía de audiencia, dentro de un plazo razonable, respecto de actos privativos de sus derechos, pues: i) no tuvieron la posibilidad de rendir pruebas; y ii) no tuvieron la posibilidad de producir alegatos.

Lo anterior, tomando en cuenta que -a su decir- el PVEM ha cumplido lo dispuesto en la ley para que le sean asignadas

²³ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

²⁴ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación y ni el IMPEPAC ni el Tribunal Local han reconocido sus derechos, ni la representación que tienen respecto de minorías y de una parte de la ciudadanía.

b) Vulneración al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las personas promoventes consideran que tanto el IMPEPAC como el Tribunal Local incumplieron el deber de brindar un recurso eficaz y sencillo, pues han retardado y obstaculizado el ejercicio de sus derechos, y la justicia pronta y expedita a la que están obligadas, lo que se hace patente al haber emitido la resolución impugnada a solo días de que quede firme la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

c) Omisiones relacionadas con la asignación de diputaciones de representación proporcional. En consideración de las partes actoras, el IMPEPAC y el Tribunal Local omitieron hacer una reconfiguración del cómputo final de la elección de diputaciones locales, a pesar de que es público y notorio que a partir de los recursos promovidos por distintos partidos políticos contra el resultado de los cómputos municipales y distritales, la votación efectiva estatal disminuyó.

Lo anterior, a su decir, vulnera los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes, adherentes, votantes, militantes e integrantes del Consejo Político Estatal Electoral del PVEM, concretamente su derecho al voto efectivo, y el deber de garantizar la representación efectiva de la población, incluidas las minorías.

d) Petición de control de convencionalidad *ex officio* (de oficio). Las partes actoras solicitan que al resolver estos juicios se considere el deber que todas las autoridades de ejercer el control de convencionalidad, contrastando las normas internas con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que dota de eficacia y regularidad a nuestro marco jurídico.

7.2.2. Agravios de los Juicios de la Ciudadanía. En los Juicios de la Ciudadanía las partes actoras se autoadscriben como miembros de comunidades indígenas y consideran que la falta de reconocimiento por parte de las autoridades electorales de que el partido actor alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación estatal necesaria para obtener una diputación por el principio de representación proporcional y la falta de entrega de sus respectivas constancias de mayoría, vulnera sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva y de acceso a un cargo de elección popular como representantes de minorías.

Por tanto, solicitan que se requiera a las autoridades electorales locales que de manera inmediata se les reconozca como personas diputadas por el principio de representación proporcional y se les entreguen sus constancias de mayoría como representantes de las minorías.

7.3. Metodología. En virtud de la estrecha relación entre los agravios del PVEM y las partes actoras de los Juicios de la Ciudadanía, de que las partes actoras comparten la misma pretensión, tales agravios serán analizados en forma conjunta.

Lo anterior no perjudica a las partes actoras según la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

7.4. Estudio

7.4.1. Síntesis de la resolución impugnada. El PVEM acudió a la instancia local a reclamar el Acuerdo 450 que declaró el periodo de prevención del PVEM, lo anterior pues no obtuvo el mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria.

El Tribunal Local confirmó el acuerdo de prevención en esa instancia por considerar que los agravios del PVEM eran infundados, en esencia porque:

- La parte actora solo hizo referencia a que con el acuerdo de prevención se violentaron los derechos humanos y fundamentales de sus partidarios, situación que imposibilitó al Tribunal Local estudiar sus agravios.
- Señaló que el IMPEPAC actuó conforme a la norma, al advertir que, del resultado de los cómputos, el PVEM no obtuvo el porcentaje mínimo de votos requeridos para mantener su registro, y como consecuencia, emitió el acuerdo de prevención, salvaguardando y garantizando sus derechos y obligaciones del partido.
- Por último, refirió que el acuerdo de prevención aún estaba en una etapa sujeta a hechos futuros, atendiendo a que se encontraban pendientes de resolver impugnaciones relacionadas al cómputo y validez de las elecciones tanto de miembros del Congreso como de los ayuntamientos del estado de Morelos.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

7.4.2. Respuesta

Los argumentos tanto del partido actor como de las personas promoventes de los Juicios de la Ciudadanía relacionados con la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional son **inoperantes**.

Como ya se señaló, el acto impugnado en la instancia previa fue el Acuerdo 450 que declaró el inicio del periodo de prevención del PVEM por no haber alcanzado el porcentaje de votos mínimo legal para conservar su acreditación estatal.

Sin embargo, la pretensión final de las partes actoras en los juicios acumulados es que se ajuste la votación válida emitida en el estado, a partir de las nulidades decretadas con motivo de las impugnaciones contra los cómputos municipales y distritales, para que se lleve a cabo una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en que se les incluya, pues alcanzarían el 3% (tres por ciento) exigido por la ley.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que la pretensión de las partes actoras no está relacionada con la cadena impugnativa que ahora se analiza, pues el acto primigeniamente impugnado y que la originó -Acuerdo 450-, se limitó al análisis del supuesto en que según determinó el IMPEPAC, se ubicó el PVEM consistente en la pérdida de su registro estatal por no alcanzar el umbral mínimo de votos establecido en la ley, siendo que el Acuerdo 450 no tuvo efecto alguno respecto de la asignación de diputaciones por el principio

de representación proporcional, asignación que fue realizada en el acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2021²⁶.

Al respecto, es necesario tomar en consideración que aunque el parámetro, tanto para la pérdida del registro como partido político local como para el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es el mismo (no alcanzar el porcentaje mínimo del 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida en la elección de diputaciones), ambos supuestos derivan de 2 (dos) disposiciones diferentes y se llevan a cabo mediante procedimientos distintos.

En efecto, por una parte, el artículo 23-II de la Constitución Local establece lo siguiente:

“ARTICULO 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

(...)

*II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. **Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa***
(...)”

Al respecto, el artículo 23 del Código Local refiere que para la pérdida de registro estatal son aplicables las reglas previstas en

²⁶ Acuerdo que fue impugnado por diversas personas y partidos políticos ante el Tribunal Local en los juicios que fueron resueltos de manera acumulada en la sentencia del juicio TEEM/JDC/1382/2021-1; resolución que fue controvertida ante esta Sala Regional que resolvió dichas impugnaciones en la sentencia de los juicios SCM-JDC-1726/2021 y acumulados -juicios en que el PVEM no fue parte actora-.

la Ley General de Partidos Políticos. Es decir, el procedimiento y reglas específicas seguidas constan en la legislación general.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Local, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

*Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para Diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
(...)”*

El procedimiento para la asignación de diputaciones de representación proporcional se encuentra en el artículo 16 del Código Local.

Así, mientras que la pretensión relativa al periodo de prevención y el procedimiento de restitución de los bienes y recursos de carácter local que fueron asignados al PVEM tiene implicaciones respecto de su registro como partido político a nivel estatal, su financiamiento público y su participación en los procesos electorales locales; la pretensión de asignación de una diputación tiene implicaciones respecto de su representación política efectiva estatal, lo que es independiente -incluso- de su subsistencia como partido político con registro local²⁷.

²⁷ De acuerdo con el artículo 25 primer párrafo del Código Local: “La pérdida de registro de un partido político no tendrá efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.”

De lo anterior se extrae que los supuestos de la pérdida de un partido político de su registro local y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tienen sustento en disposiciones distintas y responden a procedimientos y lógicas diferentes, que -como ya se señaló- no son mutuamente dependientes.

Además, es un hecho notorio que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y la determinación de los partidos políticos que tendrían derecho a participar en la misma, fueron realizadas por el IMPEPAC el 13 (trece) de junio mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/356/2021²⁸ **que no fue impugnado por la parte actora.**

Esto además se hace patente al analizar la demanda del PVEM en la instancia previa, pues sus agravios se dirigieron exclusivamente contra la decisión del IMPEPAC de declarar la pérdida de su registro y el inicio del periodo de prevención, sobre todo, lo que consideró como el inicio de su liquidación estatal, de forma inquisitoria, y extralimitándose en sus atribuciones.

Si bien, argumentó que debía ajustarse la votación efectiva estatal, “de acuerdo con la nueva estadística” derivada de la votación anulada por las impugnaciones contra los cómputos

²⁸ Consultable en el siguiente vínculo: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/06%20Jun/A-356-S-E-U-13-06-21_20210621203256.pdf. Lo que tiene carácter de hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.

municipales y distritales, tal exigencia la hizo respecto del porcentaje previsto **para la conservación de su registro**, regulado por normas distintas a las que establecen la asignación de las diputaciones de representación proporcional, siendo que en ningún tramo de su impugnación ante el Tribunal Local expresó su pretensión de que dicha reconfiguración tuviera efecto también en una posible participación en la asignación de diputaciones por dicho principio, ni impugnó el acuerdo del IMPEPAC en que se realizó dicho acto.

Por tanto, los argumentos que ahora expone la parte actora son cuestiones que no fueron planteadas ante la instancia previa y respecto de las cuales no hubo un estudio y pronunciamiento por parte del Tribunal Local. Esto es, son argumentos novedosos y ajenos a la controversia original.

A partir de todo lo anterior, dado que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no formó parte de la cadena impugnativa de estos juicios, y -por tanto- no fue una cuestión respecto de la cual se hubiera pronunciado el Tribunal Local, no puedan ser analizados por esta Sala Regional²⁹.

²⁹ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; así como la jurisprudencia VI.2o. J/23 y la tesis aislada XXI.3o. J/2, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS DE LA PRIMERA INSTANCIA;** y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120; y Tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 310, respectivamente. Asimismo, es orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

De ahí su inoperancia.

Por otro lado, esta Sala Regional no pasa por alto que tanto el PVEM como las personas promoventes de los Juicios de la Ciudadanía solicitaron que esta Sala Regional realizara un control de convencionalidad de forma oficiosa.

Dado lo inoperante de los argumentos relacionados con la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de las personas candidatas postuladas por el PVEM, dicha petición es innecesaria.

Lo anterior, además, si se toma en cuenta que las partes actoras omitieron señalar las normas que -en su consideración- debían ser sujetas a control de su convencionalidad y que este órgano jurisdiccional no advierte la vulneración a ninguno de los derechos humanos implicados³⁰.

Finalmente cabe precisar que como se mencionó al escindir la demanda, la controversia analizada por esta Sala Regional en esta sentencia respecto a si debía haberse asignado una diputación por el principio de representación proporcional a la parte actora, es totalmente independiente de la controversia relacionada con el inicio del periodo de prevención del PVEM -decretado en el Acuerdo 450- pues incluso, el tema de la diputación de representación proporcional no fue objeto de estudio por parte del Tribunal Local ni materia de

³⁰ Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia VI.1o.A. J/18 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo III, página 2438.

pronunciamiento en la sentencia impugnada -al no haber formado parte de lo que se planteó como agravios en la instancia previa-.

Así, la escisión señalada no causa perjuicio alguno al partido actor pues a pesar de que planteó ambas pretensiones al pedir la revisión de la sentencia impugnada, en el caso -como ya se expuso- no es necesario que se resuelvan de manera simultánea y conjunta, al ser pretensiones autónomas, derivadas de procesos regulados por diferentes normas, con implicaciones jurídicas distintas. Además, esta resolución garantiza que todos los agravios planteados sean resueltos de manera oportuna por la autoridad jurisdiccional competente.

Así, dado que son **inoperantes** los agravios de las partes actoras, a juicio de esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**, en lo que fue materia de estudio en esta sentencia en los términos precisados en la misma.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular Los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1972/2021 y SCM-JDC-1973/2021, al identificado como SCM-JRC-257/2021, en consecuencia, integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Escindir la demanda del Juicio de Revisión, en los términos señalados en esta sentencia, y someter a la

consideración de la Sala Superior la **consulta sobre la competencia** para conocer y resolver la materia escindida.

TERCERO. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de estudio por esta Sala Regional en los términos precisados en la misma.

Notificar por correo electrónico a las partes actoras, al Tribunal Electoral y a la Sala Superior; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.